

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 16

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautores los señores Ruiz Nieves y Soto Rivera

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para crear la “Ley Para Incentivar a los Profesionales de Salud en Puerto Rico”; establecer definiciones; exenciones; adoptar reglamentación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda economía y País que aspira a un desarrollo sostenible y sustentable debe contar con un servicio de profesionales de la salud que atiendan las necesidades de salud de su población. Para ello es necesario contar con la calidad y cantidad de profesionales necesarios para atender las necesidades cambiantes de nuestra población.

Puerto Rico cuenta con unos excelentes profesionales y ubicación para el desarrollo de Turismo médico. Además, cuenta con un sistema de educación donde prepara excelentes profesionales de la salud y un capital humano de primer orden.

El propósito de esta medida es detener la fuga y atraer profesionales de salud al País, atender las necesidades de salud de los puertorriqueños y; fomentar y promover a Puerto Rico como destino de Turismo médico mediante la otorgación de exenciones contributivas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley Para Incentivar a los Profesionales de Salud en
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 2. -Definiciones. -

5 a) “Código” significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el
6 “Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier ley
7 posterior que la sustituya.

8 b) “Ley del Centro Bancario” significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de
9 1989, según enmendada, conocida como la “Ley Reguladora del Centro
10 Bancario Internacional”.

11 c) “Profesional de la salud” - significa alguien que ejerce alguna profesión
12 que están directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud
13 tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de
14 servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología
15 médica, terapia ocupacional, psicólogo, trabajo médico social, podiatra,
16 terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y
17 asistencia dental y otras similares, para las cuales existe una alta demanda y
18 difícil retención debido a las condiciones del mercado y factores fuera de
19 Puerto Rico.

1 Artículo 3. -Exención Contributiva Aplicable al Ingreso por Concepto de
2 Intereses y Dividendos Devengado por un Profesional de la Salud

3 El ingreso de todas las fuentes devengado por un Profesional de la Salud luego
4 de haber advenido residente o serlo de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036,
5 consistente de intereses y dividendos, incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y
6 dividendos provenientes de una compañía inscrita de inversiones descrita en la
7 Sección 1112.01 del Código, estará totalmente exento del pago de contribuciones
8 sobre ingresos de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en
9 el Código. Además, el ingreso derivado por un profesional de la salud luego de
10 haber advenido residente de Puerto Rico pero antes del 1 de enero de 2036, que
11 consista de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en
12 beneficio de sociedades recibidos de entidades bancarias internacionales
13 debidamente autorizadas conforme a la Ley del Centro Bancario, estará totalmente
14 exento del pago de contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico, incluyendo la
15 contribución básica alterna provista en el Código.

16 Artículo 4. -Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista sobre
17 Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo. -

18 a) Apreciación antes de convertirse en residente de Puerto Rico

19 La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un
20 Profesional de la Salud relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores
21 poseídos por éste antes de convertirse en residente de Puerto Rico, que sea
22 reconocida luego de transcurridos diez (10) años de convertirse en residente de

1 Puerto Rico, y antes del 1 de enero de 2036, estará sujeta al pago de una contribución
2 de cinco (5) por ciento, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por el
3 Código. Si dicha apreciación es reconocida en cualquier otro momento, la ganancia
4 neta de capital a largo plazo en relación con dichos valores, estará sujeta al pago de
5 contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el
6 Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo estará limitado a la
7 porción de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron los valores
8 mientras el Individuo Residente Inversionista vivía fuera de Puerto Rico.

9 b) Apreciación después de convertirse en residente de Puerto Rico

10 La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada por un
11 Profesional de la Salud relacionada a cualquier apreciación que tuviesen valores,
12 luego de éste convertirse en residente de Puerto Rico, que sea reconocida antes del 1
13 de enero de 2036, estará totalmente exenta del pago de contribuciones sobre ingresos
14 de Puerto Rico, incluyendo la contribución básica alterna provista en el Código. Si
15 dicha apreciación es reconocida, luego del 31 de diciembre de 2035, la ganancia neta
16 de capital a largo plazo en relación con dichos valores estará sujeta al pago de
17 contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo provisto en el
18 Código. El monto de esta ganancia neta de capital a largo plazo se refiere a la porción
19 de la ganancia que se relacione a la apreciación que tuvieron, tanto los valores que el
20 Individuo Residente Inversionista poseía al momento de convertirse en residente de
21 Puerto Rico, como los que éste adquiriera luego de convertirse en residente de Puerto
22 Rico.

1 Artículo 5. Relevo del Requisito de Empleo bajo la Ley del Centro Bancario. -

2 Independientemente de lo previsto en la Ley de Centro Bancario, en el caso de
3 que la totalidad de las acciones, interés o participaciones en el capital de una entidad
4 bancaria internacional establecida conforme a Ley del Centro Bancario pertenezcan a
5 un Individuo Residente Inversionista que sea profesional de la salud (o a más de uno
6 de dichos individuos), no se impondrá un requisito mínimo de empleados.

7 Artículo 6. -Reglamentación. -

8 El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento, carta circular o
9 determinación administrativa, las guías necesarias para la interpretación e
10 implantación de las disposiciones de la presente Ley. Las disposiciones
11 reglamentarias enmendadas o adoptadas de conformidad a la presente Ley no
12 estarán sujetas a las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

14 Artículo 7. -Separabilidad. -

15 Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de
16 esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente,
17 la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta
18 Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso,
19 cláusula o frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

20 Artículo 8. -Vigencia. -

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.